

Correos.—ENTRADAS.

De Palma los martes por la mañana el vapor «Menorca.»  
De Barcelona y Alcedia los jueves por la tarde el vapor «Puerto-Mahón.»  
De Ciudadela diariamente á las 11 de la mañana el coche-correo.

# EL BIEN PUBLICO.

Correos.—SALIDAS.

Para Palma los miércoles á las 6 de la tarde el vapor «Menorca.»  
Para Barcelona con escala en Alcedia todos los domingos á las 8 de la mañana el vapor «Puerto-Mahón.»  
Para Ciudadela diariamente á las 2 de la tarde el coche-correo.

Redaccion y Administracion. Calle del Bastion núm. 39.

Precio de suscripcion, 6 reales vn. al mes en toda la Isla.

## PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1878-79.

### Articulado de la ley.

Articulado 1.º Los gastos del Estado para el año económico de 1878 á 79 se calculan en la cantidad de 753.177.865 pesetas, segun el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos del Estado para el año económico de 1878-79 se calculan en la suma de 750.630.202 pesetas, segun el adjunto estado letra B. No se incluyen en estos ingresos los que deben producir las ventas hechas, y que se hagan, de bienes desamortizados.

Art. 3.º Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para el mismo año económico en 38.434,902 pesetas y los gastos imputables á los mismos por intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en igual cantidad, segun el pormenor del adjunto estado letra O.

El exceso de los intereses de los bonos sobre la cantidad que en metálico se recaude por las ventas de bienes desamortizados, si lo hubiese, se cubrirá con el producto de la negociacion de pagarés de compradores que sean de vencimientos posteriores á la fecha en que deban quedar amortizados los bonos.

Art. 4.º Las disposiciones contenidas en los adjuntos estados letras A y C se entenderán parte integrante de esta ley.

Art. 5.º Respecto de los tipos de las contribuciones é impuestos, de sus recargos para los Ayuntamientos y de los procedimientos para su cobranza, continuarán rigiendo las reglas establecidas para los respectivos años económicos por las anteriores leyes de presupuestos, en cuanto no sean modificadas por esta ó por otras posteriores.

Art. 6.º Queda el gobierno autorizado para hacer el abono ó devolucion á los pueblos y contribuyentes de las cantidades que se les adeuden por perdones de contribuciones, otorgadas en debida forma con antelacion al año 1872 que debieron imputarse asimismo para reintegrar desde luego á los Ayuntamientos el importe de los suministros que tengan anticipados aunque correspondan á ejercicios cerrados que carezcan de crédito legislativo.

Art. 7.º Se proroga durante el ejercicio de este presupuesto el plazo otorgado á los contribuyentes por el art. 5.º del presupuesto de 1877-78, pagando el deudor el principal que adeuda y las costas ocasionadas segun instruccion.

Art. 8.º El primer décimo de los títulos del empréstito nacional forzoso de 1873, que se halle todavía en circulacion, será admitido en pago de cuotas de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, correspondientes á años económicos cuyos ejercicios estén cerrados.

Art. 9.º Las compañías de ferro carriles satisfarán por impuesto industrial el 5 por 100 de los beneficios que repartan á sus accionistas. Este impuesto no podrá ser gravado con recargo alguno.

Art. 10. La contribucion industrial y de comercio se administrará por la Hacienda en las capitales de provincia y demás poblaciones que se hallaban esceptuadas del encabezamiento por la ley de presupuestos de 11 de julio de 1877.

Los encabezamientos celebrados por los demás pueblos con la Hacienda dejan de ser obligatorios; pero continuarán como voluntarios en los mismos términos y con iguales condiciones, siempre que dentro del mes siguiente á la publicacion de esta ley no manifiesten los Ayuntamientos respectivos á la Administracion económica que renuncian á ellos.

Si renunciaren dentro este plazo, corresponderá á la Hacienda la administracion del impuesto.

Se autoriza al gobierno para arrendarlo en las poblaciones que no se encabezen.

Art. 11. Se amplia por todo el período del ejercicio de este presupuesto el plazo que en el art. 15 del de 1877 á 78 se concedió á los compradores de bienes del Estado para el otorgamiento de las escrituras correspondientes.

Art. 12. El cánón de superficie se recaudará directamente por la administracion general del Estado.

El impuesto transitorio que creó el art. 13 de la ley de presupuestos de 1876 á 77 se hará efectivo por concierto con las empresas ó centros mineros en la parte proporcional que les sea imputable. Solo para el caso de que el gobierno no logre obtener parcial ó totalmente el ingreso que corresponda á dicho impuesto, mediante los conciertos indicados, podrá arrendar la recaudacion total ó parcial en la misma forma que autorizó el mencionado art. 13. Al hacerlo estenderá el arriendo á la recaudacion del cánón de superficie si lo creyere conveniente.

Art. 13. Los débitos por consumos, cereales y sal, por el impuesto personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales, correspondientes á los años anteriores al de 1877 á 1878, se cobrarán en seis años, pagando los pueblos una sexta parte en cada uno, pudiendo tambien compensar estos débitos con los créditos que les resulte contra el Estado por sus bienes de propios vendidos.

El gobierno adoptará las disposiciones convenientes para activar las liquidaciones de los créditos de los Ayuntamientos contra el Estado por los productos de sus bienes vendidos, de manera que les sean entregadas en el mas breve plazo posible las inscripciones correspondientes.

Los atrasos por los impuestos de consumos, cereales y sal, correspondientes al año económico de 1877 á 1878, se cobrarán de los recursos é ingresos que tambien correspondian al mismo año; y si estos no alcanzaren, se hará por cada uno de los municipios en la debida forma un presupuesto adicional.

Art. 14. Los actuales encabezamientos de consumos, cereales y sal se declaran permanentes, con los aumentos que en el año actual puedan haber aceptado los municipios y las bajas que la Hacienda haya acordado con arreglo á la instruccion de consumos vigente.

Para imponer aumentos ú obtener bajas se instruirán expedientes justificativos de la pretension, la cual se resolverá con audiencia del Consejo de Estado en pleno, cuyo informe con la Real orden resolutive se publicará en la «Gaceta de Madrid,» sin cuya circunstancia no causará efecto.

Art. 15. A los municipios que en el último censo general de 31 de diciembre anterior resulten con mas de 5.000 almas, que no se rigen por la primera base de poblacion de las que señala la tarifa vigente, se les modificará el encabezamiento al res-

pecto de seis pesetas por habitante si no les satisficieren ya superior. Este tipo, se considerará reducido á la mitad para las provincias de la Coruña, Orense, Pontevedra y Oviedo, y á la tercera parte para las de Lugo y Canarias.

Queda subsistente la autorizacion concedida al gobierno por el art. 46 de la ley de presupuestos de 11 de julio de 1877, entendiéndose que para hacerla estensiva al primer semestre de 1875 á 76 basta acreditar que los pueblos continuaron incomunicados con las autoridades legítimas por las fuerzas rebeldes hasta el mes de noviembre de 1875.

Art. 16. Se autoriza á todos los Ayuntamientos del reino que no puedan cubrir el déficit de sus presupuestos con los ingresos ordinarios establecidos en la legislacion vigente, para proponer, de acuerdo con las Juntas municipales, los impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, siempre que no recarguen las contribuciones directas, remitiendo sus acuerdos por conducto de los gobernadores civiles al ministerio de la Gobernacion, el cual resolverá lo conveniente oyendo al de Hacienda y en su caso al Consejo de Estado.

Art. 17. Se autoriza al gobierno para concertar con los fabricantes de azucar de las provincias de Almería, Granada y Málaga la recaudacion del impuesto transitorio establecido sobre ese artículo, y su recargo, con la condicion de que su importe no baje de 1.750,000 pesetas.

Queda asimismo autorizado el gobierno para celebrar conciertos con los fabricantes de otras provincias, fijando la cuantía del impuesto segun los datos estadísticos que pueda reunir.

En el caso de no hacerse los conciertos, el gobierno podrá arrendar de uno á tres años el impuesto transitorio y su recargo sobre el azúcar nacional de produccion peninsular.

Art. 18. El impuesto extraordinario establecido por el art. 28 de la ley de presupuestos de 11 de julio de 1877 sobre el petróleo rectificado y la bencina se elevará á 17 pesetas y 25 céntimos por cada 100 kilogramos de peso, incluso el del envase.

El petróleo bruto natural pagará 8 pesetas 34 céntimos.

El aceite de algodón y demás aceites vegetales de granos y semillas quedarán gravados con 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso bruto.

Los de coco, palma y demás aceites sólidos pagarán solo el derecho de arancel.

Se suprime desde 1.º de julio de este año el espresado impuesto sobre todos los demás artículos del comercio exterior.

Art. 19. Continuará facultado el gobierno para recargar los derechos de importacion y de navegacion en los productos, buques y procedencias de los países que de algun modo perjudiquen especialmente á nuestros productos y á nuestro comercio.

Art. 20. El gobierno nombrará una comision especial para que, abriendo una amplia informacion averigüe las consecuencias que haya producido la supresion del derecho diferencial de bandera y proponga en consecuencia del resultado las medidas que juzgue convenientes para el fomento de la marina mercante y del comercio nacional.

Art. 21. Los buques que se dediquen á la conduccion directa de mercancías y pasajeros entre la



Península y sus posesiones de Ultramar serán considerados para el pago de los impuestos de carga, descarga y viajeros como de cabotaje y pagarán por lo tanto con arreglo á los tipos establecidos para el comercio de primera clase.

Art. 22. No perderán la condicion de directas las expediciones de los buques que, conduciendo productos de nuestras posesiones de Ultramar, toquen en puertos extranjeros de América con objeto de completar su carga, siempre que justifiquen el origen del viaje en la forma que la administracion determine.

Art. 23. Los azúcares de las provincias españolas de América pagarán en lo sucesivo sin distincion de clases por derechos de arancel 17 pesetas y 50 céntimos por 100 kilogramos de peso neto, apreciado segun disponen los reglamentos.

Los azúcares producto y procedentes de nuestras posesiones de Oceanía pagarán por derechos de arancel la quinta parte del señalado á los que sean producto y procedan de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 24. Continuará exigiéndose el impuesto transitorio de la tarifa á que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de julio de 1876, con la variacion de quedar unificado el que pagan los azúcares comunes y refinados, como sigue:

El azúcar de todas clases, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, pagará por cada 100 kilogramos 8 pesetas 80 céntimos.

El de cualquier punto extranjero, por cada 100 kilogramos 13 pesetas y 50 céntimos.

Los petróleos brutos naturales pagarán el mismo derecho transitorio de 3 pesetas 75 céntimos por 100 kilogramos, incluso el envase, que pagan los rectificadores y las bencinas.

Art. 25. El impuesto municipal establecido por el artículo 43 de la ley de 11 de julio de 1877 se exigirá subordinándole á la variacion que establece el artículo anterior.

Art. 26. El algodón en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir pagarán cuando procedan de puntos de Europa los derechos que actualmente les están señalados en el arancel de importacion.

El algodón en rama cuando proceda directamente de países extranjeros que no sean de Europa, pagará una peseta menos en cada 100 kilogramos del derecho que le señala el arancel.

El añil, el cacao y los cueros sin curtir, de igual procedencia, pagarán tres pesetas menos que el derecho que les señala el arancel en igual unidad de peso.

Las rebajas de derechos que establecen las disposiciones 8.ª y 9.ª del arancel para los productos de las provincias españolas de América y Oceanía se harán para el algodón en rama, añil, cacao y cueros sin curtir de los derechos que se cobran á dichos artículos cuando proceden de países de fuera de Europa.

Art. 27. La rebaja á la cuarta parte del derecho de carga, establecido por el artículo 11 del decreto de 26 de junio de 1874, concedida al mineral de hierro por el artículo 17 del decreto de 21 de julio de 1876, se concede igualmente al carbon mineral y al cok.

La misma rebaja se hará en los arbitrios locales, segun se hace al mineral de hierro.

Art. 28. Las modificaciones que en virtud de los preceptos de esta ley sean introducidas en los impuestos que se han de recaudar en las aduanas, no se aplicarán á las mercancías y buques respecto de las cuales se justifique debidamente que salieron de los puntos de procedencia antes de la promulgacion de esta ley.

Art. 29. El gobierno, previa una informacion

administrativa, en la que serán oídos los representantes de la industria lanera, los del comercio y cuantas personas y corporaciones quieran ilustrar con sus conocimientos el asunto, así como la Junta de aranceles y valoraciones, procederá si hubiere motivo para ello, á rectificar las clasificaciones y valoraciones del grupo tercero de la clase sesta del arancel, fijando el derecho específico correspondiente con arreglo á la base sétima de la ley de 1.º de julio de 1869.

Art. 30. Desde 1.º de julio del año actual se autoriza la esportacion para todos los países, á precios reducidos, de las manufacturas de las fábricas de tabacos de la Península. Queda facultado el ministro de Hacienda para redactar la tarifa, instrucciones y reglas á que debe atemperarse la venta de manufacturas de tabaco para esportacion, conciliando los mayores facilidades para los particulares con la seguridad de los intereses de la Hacienda.

Art. 31. Las Diputaciones provinciales, los ayuntamientos y los juzgados municipales que antes de 1.º de enero de 1879 reintegren al Estado el importe del papel sellado ó sellos que hayan dejado de usar con infraccion de las reglas establecidas, quedarán exentos de cualquiera otra responsabilidad por este concepto, si sus faltas no han sido denunciadas todavía.

Si ha habido ya denuncia, solo satisfarán la parte de multa que corresponde á los denunciadores.

Art. 32. El gobierno dictará disposiciones que fijen la penalidad para las faltas en el uso del sello denominado de guerra, creado por el decreto de 2 de octubre de 1873, rebajando la que en la actualidad se halla establecida.

Art. 33. La autorizacion concedida al gobierno por el art. 1.º de la ley de 11 de julio de 1877 para enajenar bonos del Tesoro á fin de atender al pago de los descubiertos anteriores al 1.º de julio de 1876 y al déficit del presupuesto correspondiente al año económico de 1876-77 se amplia para el que pueda resultar en años posteriores.

Art. 34. Continuarán las subastas mensuales para amortizacion de deuda consolidada por valor de 9 millones de pesetas anuales; y para atender á este gasto el gobierno negociará pagares de compradores de bienes desamortizados por ventas verificadas con posterioridad al 30 de junio de 1876 que no estén afectos á otras obligaciones.

Art. 35. El medio por ciento del importe de la deuda amortizable del 2 por 100 emitida para pago de cupones vencidos de deuda exterior que el art. 8.º de la ley de 21 de julio de 1876 destinó á satisfacer los gastos de la negociacion, será entregado al Council of foreign Bondholders de Lóndres, con la condicion de que será de su cargo cualquier reclamacion justa que hubiere que satisfacer por este concepto.

Art. 36. Los sustitutos de las carreras judicial y fiscal percibirán la mitad del sueldo asignado á los propietarios cuando desempeñen estos cargos en vacante que esceda de treinta dias, sea cualquiera la causa que la produzca.

Art. 37. Con arreglo á lo prescrito en el art. 10 de los estatutos de la Real Academia Española, aprobados por real decreto de 24 de agosto de 1859, el ejercicio del cargo de individuo de número de la espresada corporacion se considerará, á constar desde aquella fecha, como continuacion del servicio activo en las carreras del Estado.

Art. 38. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo á que en el mismo podrá llegar la deuda flotante del Tesoro para cubrir obligaciones del referido presupuesto. Dentro del límite espresado podrá el gobierno adquirir sumas á préstamo ó verificar cualquiera opera-

cion de tesorería, pero solo en los casos de guerra civil ó extranjera ó de grave alteracion del orden público podrá, sin otra autorizacion especial, escederse del máximo fijado para allegar recursos en concepto de deuda flotante del Tesoro.

Art. 39. Se procederá al abono de las pensiones procedentes del secuestro de los ex-infantes, cuyo pago se mandó suspender por el art. 15 del decreto ley de 22 de octubre de 1868.

Asimismo se abonará, previa liquidacion, lo que se adeuda á los pensionistas ó sus legítimos causahabientes por pensiones devengadas y no satisfechas.

El abono de las pensiones se hará previo el descuento establecido en la legislacion vigente sobre sueldos y asignaciones, y el de los atrasos por la que regiera á la fecha en que se devengaron las pensiones de que proceden.

Se comprenderá en presupuestos y en la misma forma que se hacia anteriormente, la cantidad necesaria para el abono de las pensiones corrientes y lo que permita el estado del Tesoro para la estincion de atrasos.

Art. 40. Las subvenciones ó empresas concesionarias de ferro-carriles que se devenguen desde 1.º de julio de este año y que con arreglo al art. 6.º de la ley de 21 de julio de 1876 se deben abonar en obligaciones del Estado al cambio fijo de 40 por 100, quedarán reducidas al 60 por 100 de su importe primitivo, que se pagará en metálico.

Las que deben abonarse en obligaciones al cambio de 50 por 100 segun la misma disposicion legal, quedan disminuidas hasta la cantidad en que consista su 48 por 100, que se satisfará en metálico tambien.

Para los ferro-carriles del Noroeste se consignará en cada uno de los presupuestos anuales del Estado durante doce años desde este de 1878 á 1879 inclusive la cantidad de 5 millones efectivos de pesetas, con arreglo á la ley de 11 de julio de este año.

Disposiciones legales especiales determinarán las épocas y la manera con que habrán de ser satisfechas en metálico las subvenciones á los ferro-carriles concedidas ó que se concedan despues de la ley de 21 de julio de 1876.

Art. 41. Para estudiar los medios de atender con los auxilios ó recursos del Estado á la construccion de ferro-carriles concedidos ó que se concedan con posterioridad á la ley de 21 de julio de 1876, y á la de canales de riego y otras obras públicas; y para examinar las reclamaciones de las empresas anteriores que por no haber obtenido anticipos de ninguna clase se han creído en distintas condiciones de las establecidas por dicha ley, se creará una comision compuesta de siete senadores y siete diputados, elegidos respectivamente por el Senado y el Congreso, que, de acuerdo con el gobierno, presente en la próxima reunion de las Cortes un proyecto de ley sobre este asunto.

Art. 42. Queda autorizado el gobierno para hacer todas las economías que sean convenientes, aun en los servicios que se hallen organizados por medidas de carácter legislativo.

Art. 43. En la concesion y disfrute de licencias por los empleados se observarán en adelante las siguientes reglas:

1.ª Los empleados civiles no pueden ausentarse del pueblo en donde desempeñan sus funciones oficiales sin licencia concedida por autoridad competente. El que se ausenta sin licencia, se entiende que renuncia su cargo, y será declarado cesante sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

2.ª Corresponde al ministro dar licencia á los



Gacetilla.

empleados cuyo nombramiento se haga por Real decreto ó Real orden. A los demás se les da la misma autoridad á quien corresponda nombrarlos.

3.ª Las licencias habrán de ser precisamente solicitadas por escrito, y por conducto del jefe inmediato. Cuando se pidan por enfermedad, es necesario justificar la pretension por medio de certificación facultativa.

Si la justificación presentada por el peticionario parece insuficiente á su jefe, puede éste disponer que se amplie.

En la peticion de licencia el empleado que le solicite tiene que hacer mencion de las que ha solicitado en los tres años anteriores.

4.ª El jefe inmediato, al dar curso á la solicitud de licencia, informa sobre la necesidad que de ella tenga el empleado, y sobre la posibilidad de concederla sin perjudicar el servicio.

5.ª Las licencias por enfermedad se conceden con sueldo entero por solo un mes, y con medio sueldo por quince dias mas. Las concedidas por otro motivo serán sin sueldo.

Los ordenadores y los interventores de pago incurrirán en responsabilidad personal en los casos de infraccion de lo dispuesto en este artículo.

6.ª De toda licencia disfrutada por el empleado se toma nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

7.ª El empleado que ha obtenido licencias tres años seguidos, no puede obtener otra durante otros tres.

8.ª No pueden disfrutar licencia á un mismo tiempo mas de la quinta parte del número de empleados que desempeñan sus cargos en una misma oficina ó servicio público.

Los jefes de las dependencias no permitirán que comience á usar licencia ningun empleado que esté fuera del dicho número bajo su responsabilidad personal.

9.ª La licencia concedida á un empleado queda invalidada si antes de comenzar á usarla es trasladado á servir otro destino, siendo precisa orden de rehabilitacion para que la disfrute en su nuevo cargo.

10.ª Quedan esceptuados de estas reglas los empleados de la carrera diplomática y consular residentes en el estrañero, para los que regirán las especiales actualmente en vigor, ó las que en lo sucesivo se establecieren.—Dado en San Lorenzo á 21 de julio de 1878.

Seccion de noticias.

De «El Imparcial»:

Hé aquí algunos pormenores sobre el naufragio del vapor «Europa,» de que dimos cuenta á nuestros lectores.

El siniestro ocurrió á las once de la noche á veinticinco millas del cabo de Finisterre. El «Europa» fué echado á pique por el vapor inglés «Strasford,» no «Eutafb,» como se dijo, á pesar de no haber omitido las precauciones para marchar en medio de la niebla. El «Europa» venia de Bombay con carga de algodón en rama, habiendo hecho escala en Gibraltar para reponerse de carbon y marchaba á Liverpool. El «Strasford» venia de Seilk con carbon para Málaga, donde debia cargar vino de Jerez para el punto de salida.

Entre los pasajeros que traia á bordo el «Europa» se encontraba «Sidi Mohamed Ben Alí el Bagdadi,» que perdió además de su equipaje 55,000 duros en metálico.



**Vuelve á manifestarse de una manera intensa el calor, que imposibilita transitar de dia por las calles. Esto hace se vean atestados de bañistas los establecimientos de esta clase y orillas de nuestro puerto.**

**Ya se ha dado principio á la construccion de los edificios que deben servir el uno para estacion de torpedos, situado en el lazareto limpio, y el otro para polvorin en la otra parte del puerto inmediato al astillero del arsenal.**

Tambien se está construyendo un trozo de muelle en el arsenal.

**Las fiestas populares celebradas este año en Mercadal, Fornells y San Cristóbal, se han visto concurrísimas reinando el mayor orden y alegría, no habiendo tenido que lamentar desgracia alguna ni el menor desman.**

**Hoy se ha visto en consejo de guerra la causa instruida con motivo de la desaparicion del señor Pesquera comandante graduado capitán del batallon de Tetuan residente en esta ciudad y que á su debido tiempo dimos cuenta á nuestros lectores.**

**Han sido declarados fenecidos los expedientes de las pertenencias mineras llamadas Mahonesa y Constanca del término de Mercadal en esta Isla, de la sociedad Malbertí y Compañía de Palma: la primera de ellas de mineral de cobre y la última de hierro.**

**Considerando de interés á casi todos nuestros lectores el conocimiento de la Ley de presupuestos que debe regir durante el actual año económico de 1878-79, la publicamos íntegra en el presente número.**

**Suerte ha cabido al número 3856 en la rifa celebrada hoy á beneficio de la Casa de Misericordia, pues además del premio de 15 pesetas con que ha sido favorecido, ha obtenido el de 10 pesetas mas por ser él el anterior al premiado con las 500 pesetas.**

**Hasta el 15 del presente mes no se remitirán á provincias las nuevas cédulas personales para el actual año económico de 1878-79.**

En estos documentos se han introducido importantes modificaciones con relacion á las que rigen actualmente, entre las que figuran la reduccion de tamaño, supresion de la casilla destinada á señas particulares y estar impresas sobre fondo de color, que varia segun su clase.

La calidad del papel es creible sea la mas mala posible para un documento de esta clase, si nos fijamos con las que se han venido repartiendo hasta hoy dia.

**Se halla fondeada en el puerto de Cádiz descargando petróleo, la corbeta de esta matrícula Juanita Clar que debe venir al de esta ciudad con el resto de aquel cargamento.**

**Ayer fué admitido á la libre plática el bergantin goleta María Luisa, habiendo empezado esta mañana la descarga de quinientas cajas de azúcar con destino á esta poblacion.**

**Con vivísima satisfaccion dice «El Isleño» saber, que los expositores baleares en el certámen**

universal de París, obtendrán resultados muy favorables; y hasta podria citar el alcance de ellos, si los límites de la prudencia no le aconsejaban por hoy la reserva.

**Leemos en un periódico de Madrid;**  
«Tal habia llegado á ser el abuso de las señoras de Praga en la longitud y vuelo de las colas de sus vestidos, que el alcalde de la ciudad, á instancia de la junta de sanidad, se ha visto en la precision de dictar un bando imponiendo una fuerte multa á la señora que lleve la cola del vestido arrastrando.»  
¡Qué contentos estarán de este Alcalde los papás y los maridos!

PARTES TELEGRAFICAS PARTICULARES DE EL BIEN PUBLICO.

Madrid 2.—5:40 t.

Mahon 5.—8:58 m.

Los austríacos han penetrado en la Herzegowina.

Los turcos han evacuado Batum.

Persia pide Katour.

Los rusos se niegan á salir de San Stéfano antes que los ingleses.

Interior, 13:30.

Bonos, 80:50.

Madrid 3.—5:20 t.

Mahon 5.—9:6 m.

Los rusos saldrán de San Stéfano á mediados de agosto.

Los turcos se han decidido á evacuar Varna.

Los austríacos continúan avanzando; los rusos se preparan á ocupar Dobroudja y otros regresan á Rusia.

Interior, 13:30.

Bonos, 80:10.

SORTEO 31.

En el sorteo de la Rifa celebrado hoy lunes á beneficio de los establecimientos de Beneficencia de esta ciudad han salido premiados los números siguientes:

Suertes.	Pesetas.	Suertes.	Pesetas.	Suertes.	Pesetas.
37	10	1825	20	3056	60
272	15	1994	15	3157	10
357	10			3245	20
522	15			3344	20
778	15	2206	15	3387	10
935	50	2224	10	3534	20
		2233	10	3623	10
		2388	10	3734	15
1242	10	2421	10	3762	10
1270	10	2682	10	3856	15
1279	80	2772	15	3856	10
1490	5	2781	15	3857	500
1491	125	2876	50	3858	10
1492	5				
1656	15				

Se han distribuido 4000 cédulas.



## Seccion Religiosa.

### Santo de hoy.

Ntra. Sra. de las Nieves y San Emigdio obp. y mr.

### CULTOS.

Corte de María.—Mañana se hace la visita á Ntra. Señora del Belem en S. Francisco.

Concepcionistas, mañana á las 6, con motivo de ingresar en el Convento una nueva Religiosa hay misa mayor con sermón que dirá el Rdo. Sr. Cura-párroco de Ntra. Sra. del Cármen.

Parroquia del Cármen, mañana, á las 7 y 1/2 de la tarde se cantarán solemnes completas en honor del glorioso S. Alberto; y miércoles, á las 10 misa mayor y sermón.

### Santo de mañana.

La Transfiguracion del Señor.

## Movimiento del Puerto.

### Comandancia de Marina.

Entrados el 3.

De Ceará en 53 dias Berg. Gta. Mercedes cap. D. Bartolomé Compañy con 10 trips. y lastre.

El 4.

De Nueva-Orleans en 51 dias Corbeta Carlota cap. D. José Sampere con 13 trips. duelas y efectos.

De Cardiff en 20 dias Beg. francés Polin cap. Mr. Ertú con 7 trips. y carbon.

El 5.

De Sevilla en 10 dias Balandra Alzamora pat. Nicolás Panisa con 8 trips. y trigo.

Despachados el 5.

Para Barcelona con café y efectos Berg. Gta. «Joven Temerario» cap. D. Rafael Palmer con 10 trips.

### AFECCIONES ASTRONOMICAS.

Dia 6.

**SOL.**—Sale á las 5 horas, y 3 minutos de la mañana.

—Pónese á las 7 horas, y 8 minutos de la tarde.

**LUNA.**—Sale á las 2 y 2 minutos de la tarde.

—Pónese á las 11 y 3 minutos de la noche.

## Anuncios.

### Alcaldia de Villa-Cárlos.

En la sesion celebrada en el dia de ayer por el Ayuntamiento de mi presidencia, al objeto de sortear los individuos que en número igual al de concejales de que se compone dicha Corporacion y que en union de esta han de constituir la Junta municipal, con arreglo al artículo 62 de la ley municipal reformada, salieron elegidos para dicho cargo los Señores siguientes:

#### 1.ª SECCION.

D. Pedro Pons Orfila, Toraxer número 67.

D. Jaime Fà Pascual, Iglesia número 31.

D. José Victori Llobert, S. Pedro 58.

D. Gabriel Quevedo Sanz, Iglesia 21.

#### 2.ª SECCION.

D. Bernardo Quintana Bernaldo, Mayor. 41.

D. Juan Mercadal Tudurí, Mayor, 22.

D. Miguel Tudurí Mercadal, Trebeluger.

#### 3.ª SECCION.

D. José Manent Victori, Mahon 8.

D. Gabriel Sintes Mercadal, Xenxa 13.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Villa-Cárlos 5 Agosto 1878.—José Victori.

En la calle de las Moreras n.º 56, hay una prensa de hacer vino para vender. Para su ajuste dirigirse en dicha casa.

## Aviso al público.



de regreso de la exposicion de París donde ha podido observar los adelantos de la denticion avisa, á sus clientes en particular y al público en general, que por el sistema de la orificacion y de las pastas blancas cristalizadas, de nueva invencion, responde del trabajo que tengan á bien confiarle, seguro de que quedarán altamente satisfechos.

Vive plaza del Cármen n.º 16 frente la parroquia del Cármen.

MR. TICOULAT pasará al domicilio de las personas que lo soliciten para toda clase de trabajos y operaciones del arte.

## LUZ VICTORI

Aparatos y lámparas que, convierten en gas el petróleo refinado. Arden sin torcidad ni tubo de cristal. La luz es más blanca é intensa que la del gas, gasta apenas cuatro maravedises por hora. Son inesplosibles, y se garantizan por cuatro años.

Estos aparatos que han hecho innecesario el gas en Barcelona, pueden verse en el depósito que queda trasladado en la

CALLE DE LAS MORERAS N.º 2.

## MR. PASTARIANO

(profesor dentista.)

Tiene el honor de poner en conocimiento del público que llegado á esta ciudad permanecerá solo un mes, durante el cual se pone á la disposicion del público para todo lo que concierne á su arte.

El Sr. PASTARIANO ofrece rendir el trabajo á las 24 horas despues de pedido.

Consultas de 9 á 12 de la mañana y de 2 á 4 de

la tarde pasando al domicilio de las personas que lo soliciten.

Vive fonda Mariana calle de Anuncivay.

## GRAN DEPOSITO

DE

## VINOS Y LICORES

DE

## BARTOLOME BRIONES.

Además de los licores y vinos que se espenden en dicho establecimiento, á recibido de las principales fábricas de Schidam, la lejitima Jinebra de Holanda, como tambien una partida de barriles de Jerez de muy buena calidad, que lo espende no muy barato por ser bueno.

### ADVERTENCIA

Todos los licores y vinos están en cascotes de madera para que el consumidor pueda probarlos antes de comprar.

## ¡OJO FUMADORES!

El sin rival papel persa de paja de arroz conocido ya por el público se acaba de recibir un gran surtido en el Depósito de esta capital en casa de D. Agustin Marqués, hijo, calle del Rosario número 6.

Tambien se encontrará la acreditada marca LA CONFIANZA y otras clases diferentes.

Papel persa de paja de arroz número 64 á 16 reales vellon gruesa.

Papel en libritos de número 150 á 24 reales vellon gruesa.

Papel confianza legítimo número 150 á 17 reales vellon gruesa.

Las demás clases á precios convencionales.

## Para alquilar.

Lo esta la casa núm. 1 de la calle de la Arraval. Darán razon Bastion 33.

Imp. de M. Parpal, Bastion 39.

## BEBIDAS GASEOSAS.

## GORRIAS E HIJO,

6, CALLE DEL CASTILLO, 6.

MAHON.

## CERVEZAS,

LIMONADAS.—GASEOSAS.—JARABES DE GROSELLA, NARANJA, LIMON, GRANADA Y VINAGRE.—ORCHATA.—AGUA DE SELTZ (en sifones.)

*El agua de Seltz* y las bebidas gaseosas en general ejercen una accion directa sobre el estómago, al que fortifican sin irritarlo y cuyo estado espasmódico calman; siendo excelentes para apagar la sed.

*El agua saturada de ácido carbónico* constituye un refresco tan agradable como útil en varias afecciones crónicas del estómago: muchos enfermos no pueden soportar ninguna otra bebida.

*El jarabe y los aromas* mezclado con el agua de Seltz, lejos de perjudicar á las propiedades higiénicas de ella, le añaden calidades tónicas, haciéndola mas grata al paladar. El extracto de limon se emplea mucho en medicina para combatir las afecciones escorbúticas, aliviar las aftas, las inflamaciones, anginas, fiebres beliosas y adinámicas, diferentes flegmasias, etc. El agua de Seltz por sí sola es muy útil en la enteritis antiguas, las gastralgias, vómitos, espasmódicos y afecciones nerviosas. No es el extracto del limon el único que entra en las preparaciones de aguas gaseosas, los extractos de naranja amarga, frambuesa, grosella, vinagre, todos los que aromatizan los sorbetes y licores, forman bebidas gratas y realmente ventajosas para el organismo humano.

LICORES

FINOS

Y ORDI-

NARIOS.

JARABES

Y

AGUAR-

DIENTE.